**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07614/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07614/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Ayuntamiento de Ixtapaluca** le proporcionara información consistente en lo siguiente:

● Del Cronista Municipal:

1) Los entregables, reportes de trabajo o evidencia de las labores realizadas,

2) Documentos que comprueban su trayectoria en el tema de la crónica,

3) Currículum profesional,

4) Estudios (cédula profesional, certificados de estudios)

5) Salario,

6) Cantidad de personal asignado a su área,

7) Labores de dichas personas que podrían estar bajo su mando.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado,** del Secretario del Ayuntamiento y del Cronista Municipal, comunicaron que el volumen de la información solicitada supera el soporte técnico habilitado para subir la información, por parte de la unidad mediante la cual se solicita, así como las capacidades humanas, técnicas y materiales del Cronista Municipal.

No obstante, hizo entrega de la información más relevante y pública en relación con el cargo conferido, no siendo importante documentación sensible y bajo resguardo, por ser impropia de conocerse, por no ser conocida pública aún.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente resolvió **Modificar** la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado**, como a continuación se describe:

“**Segundo**. Se **ordena** al **Sujeto Obligado** que, en términos del **Considerando Cuarto y Quinto**, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

* **Del Cronista Municipal:**
1. Las actividades realizadas del primero de enero de dos mil veintidós al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
2. Trayectoria en el tema de la crónica, del primero de enero de dos mil veintidós al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. La escolaridad o grado de estudios del servidor público referido en la solicitud, en funciones al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. El sueldo que percibe al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
5. El número de servidores públicos asignados al Cronista Municipal, en funciones al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
6. Las funciones o facultades de cada uno de los servidores públicos que se encuentren asignados al Cronista Municipal, al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto que la información ordenada en los incisos c), e) y f) no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no contar con grado de estudios al no ser requisito obligatorio para ocupar el cargo, y con personal asignado al Cronista Municipal, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **Recurrente**, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.” (Sic)

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa en el último párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace al grado de estudios del servidor público referido en la solicitud, en funciones al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo señalado en la Ley del Trabajo, la cual, establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI, señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

**Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización**

**Criterio 8 Carrera genérica, en su caso**

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, es necesario precisar que constituyen documentos probatorios de estudios; los certificados, constancias, diplomas, títulos y/o cédula profesional, por tratarse de la expresión documental que permite acreditar el nivel de estudios de los servidores públicos y que son documentos expedidos por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Por otro lado, atendiendo a que la normatividad especifica de manera precisa cuáles son los requisitos que se requieren para: **a)** ingresar al servicio público y **b)** para ocupar un determinado cargo público; que para el segundo caso, se señala que es indispensable contar con determinados documentos, en el caso concreto, ya sea con el título profesional o, (incluso) con la cédula profesional y por ende debió haber sido entregada al organismo, institución y/o administración pública a la cual se ingresó, toda vez que para ostentar ciertos cargos dentro de la administración pública, es obligación de los Sujetos Obligados poseer los documentos necesarios que den cumplimiento a los requisitos previstos por las normatividades.

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por lo tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que **El Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en el inciso c**)**, del resolutivo **SEGUNDO** *(La escolaridad o al grado de estudios del servidor público referido en la solicitud, en funciones al quince de noviembre de dos mil veinticuatro)* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.